

La zona Económica Exclusiva

Juan Carlos Faidutti*

Producto del desarrollo progresivo del Derecho Internacional constituye la creación de la Zona Económica Exclusiva luego de responder los delegados en los once períodos de sesiones que tuvo la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a un movimiento que se había iniciado en 1947 y que fue tomando cuerpo con declaraciones unilaterales de países ribereños como la *proclamation* Truman sobre pesquería y en reuniones como la *Declaración de Santiago* hecha por los tres países sudamericanos ribereños: Ecuador, Chile y Perú así como las efectuadas en Santo Domingo, República Dominicana y Yaundé, Camerún, entre otras, exigiendo el establecimiento de una zona de 200 millas en la que los Estado ribereños ostentarían derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos en las aguas del mar, su lecho y su subsuelo.

Los antecedentes

La humanidad poco se había preocupado por regular el uso y el aprovechamiento de los mares, pese a que las tres cuartas partes de nuestro planeta está cubierto por los océanos. En el Derecho Internacional clásico se contemplaban dos espacios marítimos: el mar territorial y el alta mar. En el primero el Estado ribereño ejercía total soberanía reservando a los nacionales el ejercicio de la pesca y prohibiendo la captura de especies vivas a embarcaciones de otros países. En el alta mar se respetó siempre los principios de la libertad de pesca y de navegación. Era la época que se presumía que las especies vivas del mar eran inagotables y, además, la pesca se practicaba con medios limitados de carácter artesanal.

Después de muchos siglos de mantener este status, los Estados Unidos con la *proclamation* sobre pesquerías del Presidente Truman el 28 de setiembre de 1945 reivindicó

* Delegado (con rango de Embajador) a tres Períodos de Sesiones de la Conferencia de la ONU sobre el Derecho del Mar; Profesor de esta materia en la Academia Naval del Ecuador y en el Instituto Superior de Ciencias Internacionales de la Universidad de Guayaquil; miembro de la Comisión Mixta Ecuatoriano-Chilena sobre asuntos del Derecho de Mar.

el derecho de su país a regular y controlar la conservación de zonas de pesca en áreas del alta mar contiguas a sus costas. Este acto unilateral fue seguido con declaraciones semejantes, sobre todo, en el continente americano. México en primer lugar, el 29 de octubre de 1945, proclama su derecho en la plataforma submarina adyacente a sus costas y a establecer y controlar zonas de protección pesquera donde fuere necesario para la conservación de esa riqueza nacional. Panamá, en la Constitución de 1946, declara que pertenece al Estado, el espacio aéreo y la plataforma submarina correspondiente al territorio nacional. La República Argentina por decreto presidencial de 11 de Octubre de 1946 dispone que la plataforma continental y el mar epicontinental pertenecen a la soberanía de la nación, dejando a salvo la libertad de navegación.

El gobierno de Chile, el 23 de junio de 1947 confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando todas las riquezas naturales que existían sobre dicho zócalo en él y bajo él conocidos o por descubrirse. Asimismo, confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar

los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren. Esta protección y control comprendía el perímetro formado por la costa con una paralela automática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. En la declaración no desconoce legítimos derechos similares a otros Estados sobre la base de reciprocidad al efecto de los derechos de libre navegación sobre el alta mar.

Según determinados autores la cifra de las doscientas millas lanzadas por Chile se fundaba en una base científica: ella permitía aprovechar la corriente de Humboldt, particularmente rica en especies vivas.

Posteriormente, el Perú, mediante decreto de 1º de agosto de 1947, declaró que la soberanía y jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo. Además la soberanía y jurisdicción se ejercen sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.

Siguiendo casi literalmente la declaración chilena, proclamó que efectuará dicho control y protección

sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazadas sobre el mar a una distancia de 200 millas marinas medidas siguiendo la línea de los paralelos geográficos. En cuanto a las islas nacionales se señala una zona de mar contigua a las costas de dichas islas hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas desde uno de los puntos del contorno de ellas.

Costa Rica también habla de las doscientas millas. Pues mediante la ley de 27 de julio de 1948 proclama la soberanía nacional sobre las plataformas continental e insular y sobre el mar adyacente a su territorio en las 200 millas, igual que Honduras pero ésta sólo se refiere al Océano Atlántico para proteger los recursos naturales. En cuanto a El Salvador en su Constitución de 1950 dispone que el territorio de la República incluye el mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas, y el espacio aéreo correspondiente, subsuelo y plataforma continental.

La Declaración de Santiago

Pese a la declaración chilena, buques extranjeros seguían explotando su riqueza pesquera que se veía peligrar especialmente en cuanto a la caza de ballenas. Por ello nació la idea en Chile de celebrar la Primera Conferencia para la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur invi-

tando a Ecuador y Perú a participar en dicha Conferencia. Se desarrolló desde el 11 al 19 de agosto de 1952 y expidió como resultado de los trabajos de los delegados la Declaración sobre Zona Marítima, conocida como la Declaración de Santiago donde los tres países sostuvieron la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarle los medios para su desarrollo económico y proclamaron como **norma de su política internacional marítima** la soberanía y jurisdicción exclusiva hasta una distancia mínima de 200 millas contadas a partir de las costas.

Cabe aclarar que el Ecuador no suscribió la declaración sino lo hizo días más tarde, en el mes de setiembre, alegándose, que la demora se debió a que la Cancillería no había conocido con la anticipación necesaria el texto del proyecto respectivo para el estudio previo. Se sostuvo además, que como coincidía con el cambio de gobierno se esperaba el pronunciamiento del nuevo Jefe de Estado.

Por el hecho de que en la Declaración de Santiago se proclame “como norma de política internacional marítima” la soberanía y jurisdicción exclusiva de Chile, Ecuador y Perú sobre el mar que bañan las costas de sus respectivos países, hasta una distancia de 200 millas marinas de las referidas costas, han considerado muchos juristas que la mencionada declaración, no exigía a los tres

Estados declarantes cambio en su jurisdicción y mucho menos de adoptar una única regulación interna, ni cualquier otra obligación de ese orden. En la práctica, sostiene Juan Miguel Bákula, que cada uno de los países introdujo variantes de su jurisdicción según su propia conveniencia.

La excepción la constituyó la respuesta a las protestas de las potencias pesqueras en abril de 1955 en el que los representantes de los tres países entregaron simultáneamente en cada capital un documento, con idéntico texto, lo que constituyó una declaración conjunta. En esta respuesta se negaba el carácter de “Mar territorial” a la zona de jurisdicción y control; pero se aclaró que cada una de las tres naciones aplicaban su política nacional.

Pese a que la declaración de soberanía y jurisdicción exclusiva sobre las zonas correspondientes a 200 millas de agosto de 1952 no constituyó en sí misma la creación de una mar territorial de esa amplitud, el Ecuador estimó necesario y conveniente adoptar en sus leyes un mar territorial de 200 millas.

Las Reformas al Código Civil Ecuatoriano.-

En la Presidencia Interina de la República del Ecuador del Señor Clemente Yerovi Indaburu mediante decreto 1542, más por razones políticas que se vivían en esa época, reforma el artículo 633 del Código Civil extendiendo el Mar Territo-

rial hasta una distancia mínima de 200 millas marinas. Posteriormente por decreto de la comisión legislativa permanente del 27 de febrero de 1970, es reformado una vez más el libro segundo del Código Civil, constando el artículo 633 como 628 de la nueva codificación del mencionado código. En el nuevo artículo 628 ya no se habla de un Mar Territorial ecuatoriano como “El Mar adyacente hasta una distancia mínima de 200 millas marinas” sino que se precisa que el mar territorial del Ecuador alcanza una distancia de hasta 200 millas sin calificarlas como mínimas y se precisa que por Decreto Ejecutivo se determinarían las zonas diferentes del Mar Territorial, que estarán sujetas al régimen de libre navegación o al de tránsito inocente para naves extranjeras.

Debo dejar constancia que en el Decreto del Presidente Yerovi, a más de la corrección ante dicha sobre la distancia mínima, se comete el grave error al determinar en el artículo correspondientes a las plataformas o zócalos submarinos, continental e insular, adyacentes a las costas ecuatorianas, que se considera como plataforma o zócalos submarinos las tierras sumergidas, contiguas al territorio nacional, que se encuentran cubiertas hasta por 200 metros de agua como máximo, siguiendo el criterio que había tenido el Presidente Truman en 1945, olvidándose que en la Convención sobre Plataforma Continental de 1958, una de las cua-

tro que se aprobaron en la I Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se había extendido el criterio sobre la jurisdicción de los Estados sobre su plataforma continental hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha área. En la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1982, en actual vigencia, se establece para los países partes de la Convención una plataforma mínima de 200 millas que en el caso de que Ecuador adhiriera a dicho tratado internacional podría reclamar en determinados sectores hasta 350 millas de plataforma continental.

La proclama unilateral del Estado Ecuatoriano reformando la extensión de su mar territorial, que era de doce millas, hasta las doscientas millas fue objetada, especialmente por la potencias marítimas pesqueras, alegando que se trataba de una declaración unilateral que estaba en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Estudiando a fondo el aspecto jurídico podría considerarse que el derecho a la libre navegación si se la podía considerar una norma imperativa del Derecho Internacional, aunque en el artículo respectivo se deja constancia que el poder ejecutivo podía reglamentar esa navegación dentro de las doscientas millas. Para nuestro parecer la declaración en cuanto al derecho de nuestro país

para aprovechar todos los recursos naturales del Mar Territorial extendido a doscientas millas no cabe considerarlo como una norma imperativa de Derecho Internacional ya que, como hemos comentado antes, desde la declaración Truman (que no fue objetada por ningún país) quedó implícitamente reconocida la facultad de los Estados para defender las riquezas marinas que se encontraban en sus costas.

Preparativos para la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.-

Después de la Declaración realizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1970 sobre los fondos marinos declarándolos “**patrimonio común de la humanidad**”, este organismo adoptó el 17 de diciembre de 1970 la resolución 2750 C en la que se decidió convocar para 1973 una conferencia sobre el Derecho del Mar que se ocuparía del establecimiento de un régimen internacional equitativo para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas que integraban el nuevo Derecho Internacional del Mar.

En los preparativos para esta Conferencia se realizaron diversas reuniones entre las que se destacaron la Declaración de Santo Domingo y el Seminario Regional de Los Esta-

dos Africanos sobre el Derecho del Mar de Yaundé, Camerún efectuadas en 1972.

En Santo Domingo, República Dominicana trece Estados latinoamericanos con costas sobre el Mar Caribe celebraron el 07 de junio de 1972 una Conferencia Especializada para ponerse acuerdo sobre lo que se denominó "Mar Patrimonial". La parte resolutive de la Declaración en su artículo primero se sostiene que la anchura del "Mar Territorial" debe ser objeto de un acuerdo internacional. Pero que, entre tanto, todo Estado tiene derecho de establecer la anchura de su "Mar Territorial" hasta una distancia de 12 millas.

En cuanto al llamado Mar Patrimonial se conoce que el Estado ribereño ejerce "Derechos de Soberanía" sobre todos los recursos naturales renovables o no renovables que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente a su Mar Territorial denominada Mar Patrimonial. En esta área los barcos y aeronaves de todos los Estados, tengan costas o no, gozan del derecho de libre navegación y sobrevuelo, así como el derecho de tender cables y tuberías submarinas.

La libertad de pesca no existe, por supuesto, para extranjeros dentro de esta área.

La Declaración establece además que las áreas del Mar territorial y el Mar Patrimonial consideradas juntas, y teniendo en cuenta las condiciones geográficas, geológicas y biológicas

de otra índole no deben excederse de un máximo de 200 millas.

En el Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar celebrado en Yaundé, Camerún del 20 al 30 de junio de 1972 se elaboran varias recomendaciones sobre el Derecho del Mar. El Documento contempla la distinción entre Mar Territorial y una zona económica o Mar Patrimonial. Para el Mar Territorial señala que no debería extenderse más allá de un límite de las 12 millas marinas. Respecto a la zona económica dice que se fijará en millas marinas, según las consideraciones regionales teniendo en cuenta los recursos de la región y los derechos e intereses de los estados sin litoral y casi sin litoral.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.-

Calificada como "El evento internacional de mayor importancia que haya realizado el mundo" en el primer periodo de sesiones celebrado en Nueva York se designaron los Miembros de la Mesa, se decidió sobre la estructura de sus comités y comenzó a examinarse el proyecto de Reglamento de la Conferencia.

En el segundo periodo de sesiones realizadas en Caracas con la presencia del Presidente de Venezuela y el Secretario General de Naciones Unidas, el primer mandatario venezolano abogó por el concepto de Mar Patrimonial, afirmado que la

soberanía y jurisdicción plena sobre las 12 primeras millas y el control económico sobre las restantes hasta un límite máximo de 200 millas, sería un enfoque ideal de lo que, de otra manera, podría convertirse en una fuente inagotable de conflictos. En Caracas se incorporó como apéndice en el reglamento el acuerdo de “Caballeros” en la que los Estados participantes convinieron en hacer todos los esfuerzos posibles para que las resoluciones sobre los asuntos de fondos se tomen por consenso y dichos asuntos no deberán someterse a votación hasta tanto no se haya agotado todos los esfuerzos para llegar al consenso.

Cuando se inició el debate en el plenario en este segundo periodo de la Conferencia, ya se notó que existían dos importantes tendencias: La una patrocinada por el Ecuador y otros países latinoamericanos y africanos caracterizada por un Mar Territorial de hasta 200 millas náuticas, y la otra que propugnaba un Mar Territorial de 12 millas mas 188 millas de una zona económica exclusiva, tesis que tenía carácter mayoritario.

En las siguientes etapas de la conferencia. como señaló el Embajador Valencia Rodríguez, Presidente de la delegación del Ecuador, pese a las propuestas que presentó el país sobre un Mar Territorial de 200 millas, la gran mayoría de la conferencia favorecía la tesis de la zona económica exclusiva de 200 millas.

Era evidente que la posición sobre la defensa de un Mar Territorial de hasta 200 millas era totalmente minoritaria y sin ninguna posibilidad de ser aceptada por la Conferencia.

Sería muy largo comentar sobre la lucha mantenida por la delegación ecuatoriana en los siguientes periodos de sesiones en defensa de un Mar Territorial de 200 millas. Se logró con mucha constancia conseguir que en la redacción sobre la zona económica exclusiva se incluyan una serie de Derechos para el país ribereño acortándose al mínimo la diferencia entre el Mar Territorial y la zona económica exclusiva. A decir de muchos tratadistas la zona económica exclusiva quedó convertida en una Mar Territorial “sui generis”.

La definición de la Zona Económica Exclusiva.-

En el artículo 55 de la Convención define la zona económica exclusiva como “Un área situada mas allá del Mar Territorial y adyacente a este, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta convención”.

De acuerdo con esta definición para la mayoría de las delegaciones que asistieron a la Conferencia quedó claro que se trataba de una nueva institución del Derecho del Mar diferente al Mar Territorial y a la alta mar.

Los artículos y 55 y 86 de la Convención sobre Derecho del Mar, como lo sostienen determinados autores, son claros en señalar que la zona económica exclusiva no tiene un carácter residual perteneciente a la alta mar; igualmente esta zona no tiene un carácter residual perteneciente al mar territorial, por lo tanto, deberá considerársela como una zona separada de un carácter *sui géneris* situada entre el mar territorial y la alta mar.

El artículo 56, párrafo 1 a) de la Convención señala que el Estado ribereño tiene en la zona económica exclusiva “derecho de soberanía” en lo relativo a los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y subsuelo del mar, así como de otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como ejemplo la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Francisco Orrego Vicuña tratadista uruguayo expresa que esta disposición es de la esencia de la zona económica exclusiva, pues confirma los derechos de soberanía para todas las actividades económicas que tengan lugar en este espacio.

El párrafo 1 b) del artículo 56 tipifica los derechos de los estados ribereños en la zona económica exclusiva al indicar, como dice Orrego

que esta jurisdicción se ejerce respecto de tres materias específicas: Establecimientos y utilización de Islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina, y la protección y la preservación del medio marino.

En el artículo 56 párrafo 1 c habla de otros derechos y deberes del estado ribereño.

Para nuestro criterio los derechos residuales y explícitos del estado ribereño significa que es atribución del estado ribereño cualquier otro derecho de soberanía que se interpretará siempre como implícitos a este.

En cuanto a la anchura máxima de 200 millas marinas contadas en la línea de base a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial de acuerdo con el profesor José Pastor Ridruejo esta anchura no es arbitraria sino que se ha fijado en atención al hecho de que coinciden con el termino medio de la extensión de la plataforma continental, constituyendo precisamente las aguas que se levanten por encima de ellas del *hábitat* mas adecuado para las especies pesqueras de mayor importancia.

En la zona económica exclusiva el estado ribereño tiene:

- a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas su-

prayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la explotación y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) jurisdicción con arreglo a las disposiciones pertinentes de la convención, con respecto: i) El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) a la investigación científica marina; iii) a la protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en la convención

En la zona económica exclusiva el estado ribereño tiene derechos soberanos.

De acuerdo con nuestro criterio hasta aquí, en la práctica no existe diferencia con ejercicio de soberanía que el estado ribereño ejerce sobre su mar territorial.

En cuanto a las libertades de navegación y sobrevuelos y de tendidos de cables y tuberías submarinas y a otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades que tienen derechos todos los Estados, en conformidad con la convención, debemos recordar que estos derechos, por lo menos los dos primeros forman parte del *ius cogens* ya que se trata de normas imperativas del derecho internacional general ya que son normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados y que

no admiten acuerdos en contrario.

Varios siglos atrás, como conocemos, se impuso el criterio de la libertad de los mares y mas tarde, cuando aparecieron los aparatos mas pesados que el aire surcando los cielos del mundo ambas libertades han sido defendidas por la gran mayoría de los Estados en cuanto a su utilización sobre el alta mar y por ello en ningún momento se puso en duda la inclusión de estos principios de la zona económica exclusiva.

Me he preocupado en investigar si realmente se puede hacer uso de estas libertades en la zona económica exclusiva. Puede parecer muy rara la opinión personal que sobre este aspecto tengo pero, vamos a analizarlo desde un punto práctico y no meramente jurídico.

En cuanto se refiere a la libre navegación todo barco necesita un permiso de zarpe y navegación para dirigirse de un continente o de un país a otro y por razones de seguridad la navegación de las naves es controlada a través del VMS (Vessel Monitoring System) ó sea el sistema de monitoreo de naves, mediante aparatos instalados en los buques que permiten a las autoridades controlar vía satélite las actividades y navegación de dichas naves.

Las naves deben llevar también el AIS (Automatic Identification System) ó sea el sistema automático de identificación, por lo cual toda embarcación que se encuentre en alta mar o en la zona económica

ca exclusiva esta permanentemente controlada.

Todas las naves tienen itinerarios de arribo o zarpe y, por tal razón deben entregar a las autoridades los respectivos zarpes del último puerto del que provienen, el plan de viaje y su ETA (Estimated Time of Arrival) que responde al plan de viaje y por lo tanto las naves que no respondan a estas obligaciones podrán ser apresadas con los barcos de guerra del país que están atravesando.

De lo que resulta, insisto, de acuerdo a mi criterio personal que la libertad de navegación en la zona económica exclusiva, no es tal, pues nadie puede navegar libremente sin someterse, hasta por razones de seguridad de la misma a las exigencias de las autoridades marítimas. Esto demuestra que es falso el criterio de sostener que el país pierde soberanía en esta nueva figura jurídica creada en la Convención del Mar: La Zona Económica Exclusiva.

En cuanto al sobrevuelo de aeronaves sobre el alta mar y la zona económica exclusiva que nos interesa, la situación es bastante similar a lo que acabamos de mencionar,

El principio de la libertad de circulación o sobrevuelo es relativo, no existe una libertad absoluta, admite diversas limitaciones y por otra parte ha sido objeto de restricción en Convenios y Reglamentos sobre el vuelo de aeronaves.

Además de reconocer que el principio de libre paso o sobrevuelo

pertenece a épocas históricas, existen razones de seguridad muy válidas que constituyen el sustento de las limitaciones o restricciones impuestas a la libertad de sobrevuelo.

Estas reglas se cumplen en “alta mar”, y en la Zona Económica Exclusiva de acuerdo al Anexo 2 el Reglamento del Aire.

Las aeronaves deben circular por el espacio aéreo ateniéndose a las reglas generales ya sea a las reglas VFR (vuelo visual) o bien a las de vuelo IFR (por instrumento). Cada vuelo debe ser autorizado de conformidad con las condiciones en las que está operando.

Estos SARPs (Standards and Recommended Practices, Normas y Métodos Recomendados) contenidos en el Anexo 2 Reglamento del Aire se aplican sin excepción alguna sobre alta mar así como también sobre los territorios nacionales, con mucha mayor razón en la Zona Económica Exclusiva.

La seguridad es un valor esencial en la actividad aeronáutica y los Estados deben servir y garantizar este principio con el fin que la aeronavegación se desarrolle exenta de todo peligro o daño. Este es un principio esencial que tiene un aspecto distintivo en la aviación que es la proporcionalidad del daño que puede producirse y que es resultado de tres caracteres principales, la alta penetrabilidad, velocidad e internacionalidad, opinión expresada por una ilustre jurista especializada en

Derecho Aeronáutico y quien fuera alta funcionara de la OACI, la doctora Angela Marina Donato.

Para quienes sin conocimiento de causa, sostienen que el Ecuador de adherirse a la Convención de Naciones Unidas del Derecho del Mar nuestro país estaría perdiendo mas de un millón de kilómetros cuadrados de territorio, vale la pena recordarles que en el Mar Territorial siempre ha existido como norma de derecho consuetudinario el paso inocente de las naves de otras nacionalidades, tanto de guerra como mercantes y que en la actualidad este paso lo respeta el Ecuador dentro de sus 200 millas. Entonces con la explicación que hicimos anteriormente sobre lo relativo que consideramos la libertad de navegación, la diferencia con el paso inocente o no existiría o sería mínima.

También es interesante señalar el criterio que tiene muchos juristas, con razón que la competencia sobre la zona económica exclusiva tiene la misma naturaleza en sentido que corresponde al Estado Ribereño en su totalidad y exclusividad. Por la Competencia goza de atribuciones ejecutivas, legislativas y judiciales; y en cuanto a la exclusividad sólo el Estado Ribereño puede ejercer esos derechos y nadie puede realizar las actividades que le corresponden sin su consentimiento expreso.

La Competencia que el Estado Ribereño ejerce sobre la zona económica exclusiva es de igual naturaleza

que la competencia territorial.

En el *Asunto de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia* se indica que esta jurisdicción no se ejerce de manera diferente a la que ejerce el Estado Ribereño en los límites de su Mar Territorial; y, en lo que concierne a la puesta en valor de los recursos naturales del mar, a la competencia del Estado Ribereño de la Zona exclusiva equivale a aquella que goza en el Mar Territorial.

Los juristas peruanos Fabián Novak Talavera y Luis García – Corrochano Moyano opinan que según el criterio antes expuesto, el Estado ribereño goza para la exploración y explotación de recursos naturales en la zona económica exclusiva del mismo tipo de competencia que goza en el Mar Territorial, es decir una competencia plena y soberana y que aún cuando se trata de una competencia limitada la que ejerce el Estado ribereño en su Zona Económica Exclusiva participa de la misma naturaleza de las competencias ejercidas en el territorio del Mar Territorial. Por ellos, es posible incluir la zona económica exclusiva como parte del territorio del Estado. En el artículo 58 de la Convención se reafirman los derechos del Estado ribereño al expresar.

... “En el ejercicio de sus derecho y en cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estado tendrán debidamente en cuenta los derecho y deberes del Es-

tado ribereño y cumplirán las Leyes y Reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de Derecho Internacional en la medida que no sean incompatible con esta Parte”.

Concluyen los mismos autores que la zona económica exclusiva, en virtud de lo dispuesto por la convención, las Leyes y Reglamentos del Estado ribereño se aplican a todos los terceros Estados, que tiene la obligación de respetarlos lo que implica una suerte de “Derecho Territoriales” del Estado Ribereño.

Cuando estudiamos Derecho Internacional en la parte que corresponde al territorio de los Estados sabemos que éste comprende el territorio terrestre, el espacio aéreo y las zonas marítimas. En estas últimas las aguas territoriales y el mar territorial son zona de competencia plena y la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva son zonas limitadas.

No obstante las libertades que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva, el Estado Ribereño puede establecer regulaciones que deberán ser observadas por los terceros que hagan uso de ese espacio marítimo. En este caso quedaría comprendido el tendido de cables y tuberías submarinas, las que, de acuerdo con nuestro criterio para hacer uso de ese derecho tiene que obtener, primero, la autorización del Estado ribereño.

Por todas estas razones pese a que los juristas se han pronunciado porque la zona económica exclusiva es una creación *sui generis* de la Convención del Mar criterio mayoritario que respeto por las razones antes dicha, me inclino por considerarlas como un Mar Territorial *sui generis*.

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la Zona Económica exclusiva.-

Reafirmamos el criterio del ejercicio de la soberanía del Estado sobre su zona económica exclusiva tal como lo estipula el artículo 60 de la Convención en el que se señala el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 60
- c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir en el ejercicio de los Derechos del Estado Ribereño de la zona.

Como dice en el numeral dos, el Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamento aduaneros, fiscales, sanitarios de seguridad y de inmigración, además el Estado ribereño podrá establecer alrededor de dichas Islas artificiales, instala-

ciones y estructuras, zonas de seguridad razonables y determinará la anchura de la zona de seguridad las que no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de estas.

En otro de los numerales se indica que podrán colocarse Islas artificiales, instalaciones y estructuras y zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando no interfieran la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional. Esta disposición confirma el criterio que hemos expuesto sobre lo relativo que constituye la libertad de navegación, proclamada en la zona económica exclusiva, pues las naves utilizan vías marítimas reconocidas de las que no pueden apartarse sobre todo por razones de seguridad, estando siempre el Estado Ribereño informado sobre el paso de cualquier tipo de naves por su Zona Económica Exclusiva y en esta forma ese paso se convierte mas en un paso inocente que en libre navegación. De lo que podemos concluir que, en la práctica, el paso inocente y la llamada libre navegación, de existir diferencias que, sostengo, no existen, estas son mínimas.

Los usos militares en la Zona Económica Exclusiva.-

En el artículo 301 de la Convención dice lo siguiente:

Artículo 301

Utilización del Mar con fines pacíficos

“Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta convención, los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatibles con los principios del Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas”.

Este artículo es una reiteración de los principios fundamentales de Derecho Internacional contemplado en la Carta de las Naciones Unidas por lo que en las libertades que se reconocen en la Zona Económica Exclusiva rige este principio porque de no serlo así las grandes potencias militares, en especial, hubieran insistido en incluir este asunto como un derecho a las naves militares para realizar, por ejemplo, maniobras. En caso de pretender realizar tales maniobras y otro tipo de operaciones de acuerdo al párrafo 3 del artículo 58 deberán tenerse en cuenta los derechos y deberes del Estado Ribereño y cumplirse las leyes y reglamentos que el Estado tiene competencia para dictar. Por tal razón, es voluntad del Estado ribereño dar o no autorización para realizar tales tipos de maniobras.

De acuerdo al párrafo antes indicado en caso de violación de estas atribuciones que tienen los Estado Ribereños pueden proceder como se indica en el Mar Territorial es decir obligarlo a abandonar las aguas de la Zona Económica Exclusiva.

Es necesario dejar constancia que en la Zona Económica Exclusiva no se puede prohibir o limitar el acceso de las flotas navales extranjeras igual que sucede con el paso inocente en el Mar Territorial y es allí donde vuelvo a hacer hincapié en la pequeña diferencia que existiría entre estas dos zonas del mar: En el derecho del paso inocente éste será rápido e ininterrumpido mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. En cuanto a la Zona Económica Exclusiva las naves de guerras controladas por los Estados de acuerdo con los métodos señalados anteriormente navegarán de acuerdo a la orden de zarpes correspondientes y en las vías señaladas según las Cartas Geográficas de Navegación Internacionales.

No debemos olvidar en el artículo 55 de la Convención de la Zona Económica Exclusiva, está sujeta a un régimen jurídico, siempre de acuerdo con los derechos y la jurisdicción del Estado Ribereño. Disposición que la interpretamos como una norma por la cual el Estado Ribereño no pierde sus derechos a reglamentar los derechos y libertades de los demás Estados señalados en la Convención.

Derechos a tender cables y tuberías submarinas.-

Otras de las concesiones que se hacen en la Zona Económica Exclusiva es la de tender cables y tuberías submarinas y para hablar de ello se

remite a los artículos del 112 al 115 de la Convención, parte VII que se refiere a las disposiciones generales sobre el alta mar. En estos artículos a más de señalar que todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinas indica que tales Estados dictaran las leyes y reglamentos necesarios para que constituyan infracciones punibles la ruptura o deterioro de un cable submarino en el alta mar y estas leyes y reglamentos deberán contemplar la obligación de su reparación en caso de ruptura o deterioro a más de la indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables de tuberías submarinas. *Mutatis mutandi* en el caso de la Zona Económica Exclusiva y de acuerdo con el artículo 55 para el tendido de cable y tuberías submarinas en la Zona Económica Exclusiva será necesaria la autorización del país ribereño que, sin negarse a impedir de este tendido, puede reglamentar y controlar la colocación de los mismos.

Delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.-

El artículo 74 fue motivo de largas discusiones polémicas en la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar pues existían delegaciones que hablaban de principios equitativos mientras otros sostenían el de la línea media quedando finalmente aprobado el artículo en la siguiente forma:

Artículo 74

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base de derechos internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1 los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverá de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo. En el caso de la delimitación de la Zona Económica Exclusiva del Ecuador, como sostiene el tratadista

Uruguayo Francisco Orrego Vicuña, se seguirá la línea del paralelo del punto en que la respectiva frontera terrestre llega al mar.

RECOMENDACIONES:

En consideración de que el Ecuador, en la Zona Económica Exclusiva, mantiene soberanía con las pequeñísimas limitaciones señaladas, como existen igualmente limitaciones en el Mar Territorial debido al paso inocente, y como también existen limitaciones de soberanía en el Territorio de un Estado, como es uno de los casos, el de las inmunidades y privilegios señalados en la Convención Relaciones Diplomáticas de Viena, limitaciones reconocidas en el Derecho Internacional, en ningún momento, al Ecuador adherirse a la Convención de Naciones Unidas del Derecho del Mar estaremos perdiendo territorio sobre un Mar que ni siquiera físicamente es apropiable.

Por otra parte deseamos recordar que países como Chile, Argentina, Uruguay, Brasil y una gran mayoría de Estados en desarrollo tanto africanos como asiáticos han ratificado la Convención del Mar siguiendo el mismo sistema que señala nuestra Constitución, es decir, con la aprobación de sus poderes legislativos y de sus jefes de Estado. En ningún caso estas acciones han sido tomadas como pérdida territorial o “traición a la patria”, en esa gran cantidad de Países.

Consideramos urgente la adhesión a la Convención del Mar pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 310 de la misma, al adherirnos a ella podemos hacer declaraciones no solo para armonizar nuestro derecho interno sino para dejar bien claro nuestros límites marítimos y realizar inmediatamente los tramites dispuestos por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental a fin de que se reconozca en ciertas zonas hasta 350 millas de Plataforma Continental. Parte del mar que sería una de las mayores ventajas que obtendríamos de esta adhesión por encontrarse allí enormes riquezas minerales que superan ampliamente la explotación de recursos vivos que hoy, por desgracia, se han alejado de nuestros mares, como es el caso del atún.



Carta de la Provincia de Quito y sus Adyacentes

Pedro Vicente Maldonado. 1750 Grabado. Talleres de Afrodisio Aguado, Madrid. 1948.
© Mapoteca. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.
2010